

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Acción de tutela No. 10-2022-00907-00

En razón del memorial radicado vía correo electrónico el día 22 de agosto de 2022, por parte de la impugnante dentro del trámite de la referencia, y en virtud de lo regulado por el artículo 26 del decreto 2591 del año 1991 se DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela, presentada por la parte de la actora, arrimada este expediente el día 22 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Por secretaria remítase estas diligencias al Juzgado Municipal para lo pertinente.

TERCERO Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0bf396a86d7846f028991959a5e94b06712c38e205161200d743869481cd0b**

Documento generado en 23/08/2022 05:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 13-2022-00347-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494a923733aaf8b943e547186c0d1ab295fa8e543b6a7910d80a93c41208422a**

Documento generado en 23/08/2022 05:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Tutela No. 47-2022-00328-00

Obre en autos la manifestación efectuada por parte de la Secretaria de Educación Distrital, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55adce6b0ee4191eee54b4ad7aa09d8791d311de5a261cf72abebf955e190c6**

Documento generado en 23/08/2022 05:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Tutela No. 47-2022-00365-00

Obre en autos la manifestación efectuada por parte de Fonvivienda, Colpensiones, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318d361e4b248c42093ca4f7979da31218f27f0ef0839b6637fc171aa6ddce74**

Documento generado en 23/08/2022 04:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 73-2022-00804-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 18 de julio de 2022 por el Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Ivan Darío Bravo Hernández, interpuso esta acción constitucional solicitando la protección de su derecho fundamental que denominó “*DERECHO DE PETICIÓN*”, el cual adujo estar siendo afectado por el comité de convivencia laboral de la compañía CANALIFE S.A.S.

Así las cosas, solicitó que se ordene a la accionada responder su derecho de petición que radicó el pasado 10 de mayo de 2022, de fondo y sin dilaciones, pues el 2 de julio se recibió una respuesta a lo solicitado, pero están no satisface de manera completa lo perseguido.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

2.1 Que, El 15 de enero del 2019 suscribió con Canalife S.A.S., un contrato laboral a término indefinido para desempeñar el cargo de director técnico – comercial y representante legal.

2.2 El 19 de octubre del 2021 se profirió fallo de tutela en segunda instancia por el juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. que ordena a Canalife S.A.S. que en el término de 48 horas se le reintegrará a un cargo igual o superior al que desempeñaba con el cumplimiento de las restricciones laborales médicas.

2.3 Al momento de reintegrarse a Canalife S.A.S. lo ubicaron en una oficina cerrada destinada para el uso de dos personas y que debía compartir con el mensajero de la compañía. Situación que puede verificarse en el acta de la inspección ergonómica de Colmena Seguros, agregó que radico ante el comité de convivencia laboral, de la compañía, queja por acoso laboral.

2.4 Que, en razón de tal queja, fue citado el 10 de mayo de 2022, precedido por Mauricio Urriago, y una vez fallida aquella no se le brindó oportunidad de ser escuchado al actor, por ende, el comité de convivencia no cumplió con la función determinada en la normatividad vigente, antes bien, el señor Mauricio Urriago, indicó que acudiría al área legal de la compañía, ignorando, que sus obligaciones por ley no son de generar controversia, antes bien de promover la conciliación y la sana convivencia.

2.5. Que en razón de tal trámite solicitó por medio de derecho de petición una serie de información, de lo cual no se dio respuesta de fondo a los interrogantes 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9., ello el 10 de mayo de 2022.

2.6 Que, al no contar con una respuesta clara y de fondo al derecho de petición, se le están vulnerando sus derechos constitucionales.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 06 de julio de 2022, citando al trámite a la entidad Distrital accionada.

2. Señaló que el comité de convivencia laboral de la compañía CANALIFE S.A.S., guardó silencio.

3. El a quo, negó el amparo, señalando que (i) la materia de esta acción había sido contestada el 02 de julio de 2022 y que fue notificada en debida manera al actor (ii) que con esto se encontraba acreditada una carencia de objeto por hecho superado en lo que tiene que ver con el Derecho de Petición.

4. Inconforme con esta determinación, el actor, solicitó se revoque la decisión adoptada por el Juez de primera instancia y se estudien los fundamentos de derecho, por cuanto la petición radicada el 10 de mayo de 2022 se encuentra sin respuesta ya que se debe resolver la resolver lo allí perseguido.

Además, que la información que solicitada es de su caso y del cómo se ha gestionado por parte del comité de convivencia, razón por la cual el criterio de confidencialidad a la luz de lo anteriormente expuesto, siendo él el titular de la información no aplica y es claro evidencie y notorio a pesar de la errónea apreciación del Juez de primera instancia que no se dio respuesta de fondo a lo perseguido y se omite la entrega de su propia información.

Por lo tanto, insistió que el Juez Municipal falló la acción sin verificar todo el material probatorio.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada

en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

En su punto, de la notificación y enteramiento de la comunicación la Corte Suprema de Justicia precisó:

*"la recepción de correo electrónico para notificación personal puede acreditarse con cualquier medio. se precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario. En efecto, lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recepcionó acuse de recibo". en otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor"*¹

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020²:

"las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."

3. De acuerdo a la situación fáctica planteada entre las partes en el asunto, y conforme el material probatorio que obra en el expediente, advierte el Juzgado

¹ C.S de J. 2020- 01025 de 03 de junio de 2020

² Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

que la sentencia de primera instancia que se revisa en sede de impugnación, se encuentra llamada a ser confirmada tal y como pasa a exponerse.

3.1 En el presente caso, de conformidad con los hechos expuestos por el accionante se tiene que aquel interpuso un derecho de petición con el cual solicitó entre otras cosas:

“3. Manifiestar y remitir las copias si fuere el caso, de las declaraciones realizadas por las personas involucradas en la queja de acoso laboral que puse en conocimiento del comité de convivencia laboral de la compañía, de la queja anterior, presentada en fecha 23/11/2021

4. Manifiestar y remitir las copias si fuere el caso, de los actos de seguimiento que el comité de convivencia laboral ha desarrollado a los hechos de acoso laboral, que el suscrito puso en conocimiento, de la queja anterior, presentada en fecha 23/11/2021

5. Manifiestar y remitir las copias si fuere el caso, de los actos de seguimiento que el comité de convivencia laboral ha desarrollado a los hechos de acoso laboral, que el suscrito puso en conocimiento, de la queja presentada el 11/04/2022”

Frente a estos tres interrogantes, la pasiva indicó en el mismo orden:

“La información solicitada es reservada para el COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL. Resolución 652 del 2012 ARTÍCULO 6. Funciones del Comité de Convivencia Laboral. El Comité de Convivencia Laboral tendrá únicamente las siguientes funciones: 2. Examinar de manera confidencial los casos específicos o puntuales en los que se formule queja o reclamo, que pudieran tipificar conductas o circunstancias de acoso laboral, al interior de la entidad pública o empresa privada.

La información solicitada es reservada para el COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL. A solicitud de la autoridad competente se puede presentar las actas que correspondan. Resolución 652 ARTÍCULO 6. Funciones del Comité de Convivencia Laboral. El Comité de Convivencia Laboral tendrá únicamente las siguientes funciones: 2. Examinar de manera confidencial los casos específicos o puntuales en los que se formule queja o reclamo, que pudieran tipificar conductas o circunstancias de acoso laboral, al interior de la entidad pública o empresa privada. Por otra parte este Comité de Convivencia Laboral le manifiesta que si bien no fue evidenciado que existieran conductas constitutivas de acoso laboral, el comité adelantó una serie de campañas para reforzar el entendimiento de estos temas al interior de la compañía, con lo cual, este Comité ha asegurado el cumplimiento de las campañas y difusión sobre los temas que considera relevantes para que todos los trabajadores cuenten con la información necesaria para identificar y denunciar Abusos o acosos Laborales. Como evidencia se comparten algunos de los correos enviados al grupo de trabajo, así como las charlas de 5 minutos de inicio de actividades que se han impartido con este tema.

La información solicitada es reservada para el COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL. A solicitud de la autoridad competente se puede presentar las actas que correspondan. Resolución 652 del 2012 ARTÍCULO 6. Funciones del Comité de Convivencia Laboral. El Comité de Convivencia Laboral tendrá únicamente las siguientes funciones: 2. Examinar de manera confidencial los casos específicos o puntuales en los que se formule queja o reclamo, que pudieran tipificar conductas o circunstancias de acoso laboral, al interior de la entidad pública o empresa privada”

La legislación laboral, tiene planteado en la Resolución 652 de 2012 artículo 8 numeral 5 que lo tratado al interior de los Comités de Convivencia tiene un carácter de reserva legal dada su confidencialidad, ahora, no podría considerarse que la imposibilidad de obtener una copia de la queja, de sus soportes o de los demás documentos relacionados con el procedimiento conciliatorio que de aquella se deriva, constituyen una violación al derecho de defensa y contradicción o a la garantía del debido proceso, pues la confidencialidad y reserva del procedimiento no impide que la persona objeto de la queja de acoso laboral pueda consultar el respectivo expediente. Situación esta última que no se evidencia tramitada en el

expediente

Por ello, de las tres preguntas que se duele el actor no están contestadas, se tiene que en efecto lo allí negado se enmarca en documentos de carácter confidencial sin que el actor no pueda consultarlas sin reproducirlas, ya que esto afectaría lo regulado en la Resolución 0652 de 2012, expedida por el Ministerio del Trabajo.

Se aclara que la respuesta a la petición puede ser positiva o negativa, también lo es que las misma debe ser de fondo, por lo que dicha situación permite inferir a esta Juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelto de forma completa y de fondo por la entidad convocada por cuanto en aquella se explica la razón por la que no se procede a entregar tales piezas procesales.

La respuesta arrimada al derecho de petición y en este trámite se observa que aquella está sustentada jurídicamente, la que a su vez se va en contra de lo perseguido por el actor, lo que no quiere decir que la misma no sea válida

En síntesis, la entidad accionada dio respuesta en término de fondo a la petición interpuesta desde el mes de mayo de 2022 por el actora, independiente de que la petición no hubiere sido resuelta favorablemente a sus pedimentos.

4. Así las cosas la providencia deberá ser confirmada en su totalidad, como ya se había mencionado, ya que el a-quo falló la acción Constitucional con base en los legajos existentes y arrimados por las partes en término.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 18 de julio de 2022, por el Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e6b8d3dd03eab371154faca674f51e373ad5956ddb0352c4e931072552ca2a**

Documento generado en 23/08/2022 05:03:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00377-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Mary Carmen Mejía Moreno solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva de fondo la petición presentada el 7 de junio de 2022, bajo el radicado 2022-711-778538-2.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Que, en radicó ante por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas una petición, el 06 de junio de 2022, sin que la misma tuviere respuesta a la fecha en que interpuso esta Acción Constitucional.

Actuación procesal

1. En auto del 17 de agosto de 2022, se admitió la tutela, citando a la entidad accionada y vinculó al Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social.

2. EI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, indicó que la actora a la fecha no ha radicado solicitud, o petición alguna teniendo así una falta de legitimación en la causa por pasiva, arrojando como prueba la siguiente imagen:

3. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expuso por medio de la persona encargada que la petición interpuesta por la accionante bajo el radicado 2022-711-778538-2, del pasado 07 de junio de 2022, se le contestó a la interesada y se notificó de la misma al buzón electrónico villeva2815@gmail.com, arrimando para tal fin el documento contentivo de respuesta y el aparte de constancia de envío del comunicado.

Con esto, solicitó y alegó en su defensa la existencia de una carencia de objeto por hecho superado, ya que a la fecha no se daban los presupuestos para dar por vulnerados los derechos constitucionales del acto.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹:

¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades

“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

3. En el presente caso, la ciudadana MARY CARMEN MEJIA MORENO, narró que interpuso derecho de petición ante LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitando información sobre la entrega humanitaria a ella reconocida, a la cual fue asignado el radicado número 2022-711-778538-2.

Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora este despacho que la petición radicada por la actora, data del 07 de junio de 2022 al que se le se le asignó el radicado 2022-711-778538-2.

Frente a este requerimiento, la entidad pública, por medio del oficio No. 6863872 del 18 de agosto del año cursante, remitido el mismo día a la dirección electrónica informada por la peticionaria.



F-OAP-018-CAR
18/08/2022

Bogotá D.C.

Señora:
MARY CARMEN MEJIA MORENO
villeva2815@gmail.com
TELEFONO: 3202013758

Asunto: Respuesta a derecho de petición
Cod Lex: 6863872 - D.I. # 57419665 - M.N. LEY 387 DE 1997

Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por la actora tenga vocación de prosperidad, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado² en acción de tutela, toda vez que para la fecha en que se radicó la acción constitucional la actora no había tenido respuesta a su solicitud, la que a su vez fue contestada el 18 de agosto de 2022 y puesta en conocimiento el día antes citado.

← 2-RESPUESTA-6863872_18082022

Impugnaciones

Para: villeva2815@gmail.com

CC: 472 <correo@certificado.4-72.com.co>

👍 ↶ ↷ ↸ ⋮

Jue 18/08/2022 15:18

RespuestaDP_18082022.pdf
5 MB

De esta manera deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición pues se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, significándose con ello que en verdad con tal proceder de la entidad accionada no ha transgredido garantía fundamental alguna.

públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

2 (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

4. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por la accionante, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Mary Carmen Mejía Moreno contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5595dd7da1343c2256dbb711702591d87d9b98d367aaabf206a2b593e16ead**

Documento generado en 23/08/2022 05:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00378-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por la apoderada judicial de Hernán Gustavo Caride Donovan contra de la Notaría Única de la calera y otros.

I. ANTECEDENTES

1. Hernán Gustavo Caride Donovan por medio de apoderada judicial interpuso acción de tutela contra Marcial Josue Caride Guzmán, Notaría Única De La Calera Y Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Bogotá -Zona Norte, al sentir que los accionados le han violentado los derechos fundamentales que denominó *“debido proceso administrativo y propiedad privada y familia”*

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, los señores HERNÁN GUSTAVO CARIDE DONOVAN y LIDIA ELENA GUZMAN LLAMAS adquirieron de manera común y proindiviso los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias 50N- 20841699 y 50N-20548495.

2. Que, el 25 de marzo de 2021, los señores HERNÁN GUSTAVO CARIDE DONOVAN y LIDIA ELENA GUZMAN LLAMAS otorgaron, mediante Escritura Pública No. P00706 de la Notaría Primera de Ecuador, un poder especial en favor del señor MARCIAL JOSUE CARIDE GUZMÁN, quien contaba, entre otras, con la facultad de vender los bienes inmuebles de los cuales aquellos eran propietarios.

3. Que, el accionado MARCIAL JOSUE CARIDE GUZMÁN es hijo de nacimiento de la señora LIDIA ELENA GUZMAN LLAMAS e hijo adoptivo del señor HERNÁN GUSTAVO CARIDE DONOVAN.

4. Que, para el 3 de febrero de 2022, la señora LIDIA ELENA GUZMAN LLAMAS formuló demanda de divorcio en contra del señor HERNÁN GUSTAVO CARIDE DONOVAN ante el Juzgado de Familia No. 6 del Departamento Judicial de San Isidro (República de Argentina), al cual le fue asignado el número de proceso o Expediente No. 1079-2022, estando en los pasivos de aquel trámite relacionados los dos predios identificados con las Matrículas Inmobiliarias 50N- 20841699 y 50N-20548495.

5. Que, en el proceso de divorcio de decretaron unas medidas cautelares, las cuales no se materializaron, por cuanto los bienes aparecían para la data de julio de 2022 como propiedad de SARA LUCÍA GUARÍN COBOS.

6 Que, SARA LUCÍA GUARÍN COBOS, es compañera permanente del señor MARCIAL JOSUE CARIDE GUZMÁN y, por tanto, a través de ella busca sustraer los bienes o al menos la parte que le corresponde de los mismos al señor HERNÁN GUSTAVO CARIDE DONOVAN, pues claramente Los Inmuebles deben ingresar a la sociedad patrimonial de hecho del señor MARCIAL JOSUE CARIDE GUZMÁN.

7. Que, el 9 de agosto de 2022, se presentaron derechos de petición tanto a la NOTARÍA ÚNICA DE LA CALERA como a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA NORTE, sin embargo, dados los términos establecidos por la Ley 1755 de 2015, resulta inminente que se amparen los derechos fundamentales del señor HERNÁN GUSTAVO CARIDE DONOVAN so pena de que corra el riesgo de perder Los Inmuebles y, por tanto, los mismos resulten excluidos de los activos del patrimonio conyugal que se debe liquidar.

8. Que, no existe ningún medio o acción judicial inmediato que impida la materialización de los actos indebidos e irregulares, realizados por el señor MARCIAL JOSUE CARIDE GUZMÁN, quien como mandatario no ha comunicado ni rendido informes sobre tal actuación al señor HERNÁN GUSTAVO CARIDE DONOVAN.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicitó se declare la vulneración a los derechos fundamentales citados, y con esto *“...se suspendan o se abstenga de efectuar cualquier actuación tendiente a gravar o realizar cualquier acto traslativo de dominio, entre otros, de los inmuebles denominados “Lote y Casa Número Dos (2)” del Conjunto Residencial Refugio del Valle ubicado en el Municipio de Guasca e identificado con Matrícula Inmobiliaria 50N-20841699 y “Oficina Número Doscientos Trece (213) Bloque 2 o Aparta – Suite Doscientos Trece (213) Bloque” del Centro Comercial y Empresarial Potosí – Propiedad Horizontal, ubicado en el Municipio de Guasca e identificado con Matrícula Inmobiliaria 50N-20548495, pues dichos actos no fueron ni se encuentran autorizados por el señor HERNÁN GUSTAVO CARIDE DONOVAN, real titular de los derechos de dominio sobre los referidos inmuebles(...)*

Dejar sin efecto cualquier instrumento público que hubiese sido otorgado por el señor MARCIAL JOSUE CARIDE GUZMÁN en representación del señor HERNÁN GUSTAVO CARIDE DONOVAN.

Ordenar a la NOTARÍA ÚNICA DE LA CALERA abstenerse de autorizar y entregar el respectivo instrumento público.

Ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA NORTE, abstenerse de registrar en los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20841699 y 50N-20548495 cualquier instrumento público”

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 17 de agosto de 2022, en el cual se citó a las entidades accionada y persona natural llamada al trámite para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela.

2. MARCIAL JOSUE CARIDE GUZMÁN, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la acción de tutela, señalando que no ha incurrido en ninguna violación a los derechos fundamentales del accionante, pues (i) pues en la Notaria primera de la Calera NO ha hecho entrega de las escrituras para su respectivo registro. (ii) que el interesado cuenta con los medios ordinarios judiciales para hacer valer o defender los haberes de la sociedad conyugal (iii) además que los bienes no fueron materia de pasivo en el trámite de divorcio que conoce el Juzgado de Familia No. 6 del Departamento Judicial de San Isidro (República de Argentina), ni (iv) micho menos en aquel se decretaron cautelas sobre los mismos, (v) finalmente alego una falta de legitimación en la causa por activa.

Con esto solicitó se deniegue la acción de tutela, dada su improcedencia y la no violación por parte de aquel de los derechos fundamentales de los cuales se duele el actor.

3. A su turno el Notario único de la Calera – Cundinamarca, frente a los hechos de la demanda citó que algunos lo le constan que otros son ciertos, pero que se opone a la prosperidad de la acción, pues su labor de Notario no ha transgredido Derechos fundamentales al interesado, por cuanto en aquella Notaria no se ha autorizado Escritura Pública alguna que grave o traslade el derecho de dominio dos los predios identificados con las Matrículas Inmobiliarias 50N- 20841699 y 50N-20548495.

4. Las demás entidades llamadas al trámite de tutela de la referencia guardaron silencio., por ende, surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Así las cosas, en el trámite constitucional se deben cumplir con ciertos requisitos, previos a resolver aquella de fondo, téngase estos, como legitimación en la causa por activa, inmediatez y subsidiariedad.

2.1 Frente a la legitimación en la causa por activa según lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, verbigracia, la sentencia SU-073 de 2015, y las disposiciones superiores pertinentes (artículo 86 C.P.), un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo, se encuentre "legitimado en la causa" para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación "por activa" exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona (T-697 de 2006)

2.2 El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica

La Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86, la acción de tutela puede interponerse "en todo momento" porque no tiene término de caducidad. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido "una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales", en otras palabras, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales.

2.3 Y en lo concerniente a la subsidiariedad el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *"en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de*

tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales” (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que *“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales” (Sent. C-543 de 1992)*

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, tenientes a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación algún dicho requisito para su procedencia.

3. En primer lugar, se observa que el accionante presenta la acción en causa propia, por ende cuenta con la legitimación en la causa para solicitar la protección de sus derechos.

3.1 Como se citó brevemente en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuente con otros mecanismos de defensa, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Es así como la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela resulta improcedente cuando no tenga como pretensión principal la defensa efectiva, inmediata y subsidiaria de garantías fundamentales. Por ello, se ha entendido que la acción de amparo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica - patrimonial que no tengan trascendencia iusfundamental, pues acudir a ella para resolver tales controversias desnaturalizaría su finalidad, máxime cuando para esa clase de litigios el legislador ha establecido acciones judiciales y recursos ordinarios.

De entrada, el Despacho considera, que la pretensión del ciudadano Caride Donovan, se fundamenta en un derecho de carácter judicial que escapa al radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela, como quiera que, para ventilar las controversias relativas a determinar si es nula o no la venta o traslado de dominio de los dos predios identificados con las Matrículas Inmobiliarias 50N- 20841699 y 50N-20548495, el ordenamiento jurídico ha establecido mecanismos ordinarios de defensa, de manera que, prescindir de ellos comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

No obstante, la acción de tutela únicamente sería procedente ante la demostración de la falta de eficacia e idoneidad de los medios ordinarios de defensa con los que cuenta el actor, esto es, que pese a haberlos agotado, la vulneración alegada persiste agregando que no se otea ni siquiera la radiación del medio ordinario respectivo ante el Juez Civil.

Por ende, el Despacho considera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que la controversia se ventile por medio de la acción de tutela, toda vez que según el material probatorio arrojado a este expediente, el interesado no ha interpuesto trámite alguno vía ordinaria diferente a los derechos de petición, que a su vez se encuentran en término para ser contestados.

Así las cosas, se tiene que, frente al amparo perseguido el actor, (i) a la fecha no demuestra la interposición de los medios ordinarios que busquen el amparo de lo aquí buscado, (ii) no acredita un perjuicio irremediable, y (iii) las controversias sobre nulidad o resolución de negocios jurídicos no pueden ser ventiladas por la vía

constitucional, sino que deben ser abordadas a través de los recursos y las acciones previstas por el ordenamiento jurídico ordinario.

En ese orden, la acción de tutela se torna improcedente, por regla general, para sustituir o reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa, para revivir los términos de las actuaciones no desplegadas por el interesado, o para actuar como instancia adicional a las existente, pues su procedencia está supeditada a la falta de eficacia e idoneidad de los mecanismos ordinarios, o ante su inexistencia.

3.2 Ahora bien en gracia de discusión en el caso en concreto tampoco se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que justifique la adopción de un amparo siquiera transitorio, por cuanto: (i) el actor no es un sujeto de especial protección constitucional; (ii) no existe prueba alguna que dé cuenta de que se encuentre imposibilitado para agotar los mecanismos previstos en la vía ordinaria para la protección de sus derechos y que dicha circunstancia amerite una intervención urgente del juez de amparo; y (iii) tampoco existe evidencia o prueba alguna que permita inferir una inminente y grave afectación a sus derechos fundamentales que haga inaplazable la adopción de medidas por esta especial vía.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, resulta imperioso declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, al evidenciar que existen mecanismos ordinarios para buscar la satisfacción de las pretensiones invocadas por el actor, sin que éste haya acudido a los mismos, ni probado la imposibilidad para hacerlo o la falta de idoneidad o eficacia de aquellos, circunstancias que no facultan al juez constitucional para amparar los derechos fundamentales del accionante, siquiera de manera transitoria.

4. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por la apoderada judicial de Hernán Gustavo Caride Donovan, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11f300f4ac02151c7192f2d691e763f2261c309133d1e0498c93bf04d15ed20**

Documento generado en 23/08/2022 05:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00380-00

Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

El ciudadano Luis Ignacio Lyons España, solicitó la protección del derecho fundamental que denominó “*derecho de petición*”, el cual presuntamente está siendo vulnerado por la Dirección de la Cárcel de la Picota, En consecuencia, pidió se ordenara a la entidad accionada, dar respuesta a las peticiones incoadas desde el 13 de junio de 2022.

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso:

1. Que, ha solicitado en tres oportunidades mediante derecho de petición se brinde información por de parte del centro penitenciario y carcelario, si el Profesional del derecho LUIS IGNACIO LYONS ESPAÑA, identificado con la cedula No. 15042323 y T.P. 40548, ha ingresado a ese centro carcelario después del 23 de agosto de 2017, y en caso afirmativo a que detenido en ese centro especial de reclusión visitó, y la fecha de tal actuación.
2. Que la respuesta al derecho de petición, se necesita para esclarecer un hecho judicial dentro de un proceso penal.
3. Que, a la fecha de radicación de la acción la Dirección de la Cárcel de la Picota, no ha dado respuesta a su petición

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto del 17 de agosto de 2022, se admitió la tutela y se dio traslado a la entidad accionada para ejercer su derecho a la defensa.

2. El INPEC, por medio de la persona encargada solicitó la desvinculación del trámite al carecer de legitimación en la causa por pasiva, afirmando que es deber de cada Director del Centro carcelario responder a cada una de las peticiones que los ciudadanos realicen en los términos de ley.

3. La pasiva se notificó de la acción, sin embargo, permaneció silente en el trámite.

4. A su turno el actor no dio cumplimiento al numeral 5° del auto admisorio de la acción en el que se le solicitó “*REQUERIR al actor para que en el término de un día arrime a este despacho copia del derecho de petición y su constancia de radicación a la entidad accionada*”

Así las cosas, se hace necesario fallar la Acción Constitucional, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigiere por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹, el cual estuvo vigente hasta el pasado 17 de mayo de 2022:

“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

3. De acuerdo a la situación fáctica planteada entre las partes en el asunto, y conforme el material probatorio que obra en el expediente, advierte el Juzgado que el amparo deberá ser negado tal y como pasa a exponerse.

3.1 Inicialmente, el actor con el escrito de la demanda, no aportó el derecho de petición ni mucho menos la constancia de radicado, a pesar de que este despacho así lo solicitó en el auto admisorio de la acción.

Que el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 que: *Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

La normatividad citada, dejó así planteado el requisito de existencia de la verificación de la radicación de la petición, faltante el cual se le requirió al actor en auto del 17 de agosto de 2022, numeral quinto de aquella providencia y que a la fecha incluso de este pronunciamiento se encuentra ausente en el expediente.

No debe olvidar el actor que existen reglas de radicación estudiadas por la H. Corte Constitucional y estas², no están acreditadas en el plenario, pues no se encuentra acreditado él envió del documento o petición.

Por ende, el despacho carece de medios de convicción que acrediten la existencia y fecha de radicación de la mentada solicitud, de ahí que pueda colegirse que la parte interesada se relevó de su carga probatoria, por lo que mal podría salir avante el presente instrumento a pesar del silencio que tuvo la pasiva.

4. Así las cosas, y sin mayor análisis de deberá negar el amparo deprecado, por el extremo accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado, conforme se desarrolló en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

2 (i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1189e6948282da24ee39dc85fcee5e42be7c8284153b26bf2ed078644a87d3e6**

Documento generado en 23/08/2022 05:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00391-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JOSE RUBIEL RODRIGUEZ YATE, en contra de FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL vinculando a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4cb0b71c66563c654bc09fd8d1f9a0d49aaffba96ec3ab93930f6d9ac4127f**

Documento generado en 23/08/2022 05:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00393-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por PEDRO ANGEL SOLANO ARAMBULA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44a6bf7ef8dd0287f0d510669f100ca2e10980c1697c967fe63639a372c4468**

Documento generado en 23/08/2022 05:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00352-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 09 de agosto de 2022.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a44c73bcc6d4a4c9e2d11cfe95438f318093dca0d890b87270bf99d004b43a**

Documento generado en 23/08/2022 04:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00368-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 17 de agosto de 2022.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oce477478512209658af170b9e3d65dfa2030bf20bc7b8c012f5b3a4c5733f90**

Documento generado en 23/08/2022 04:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>